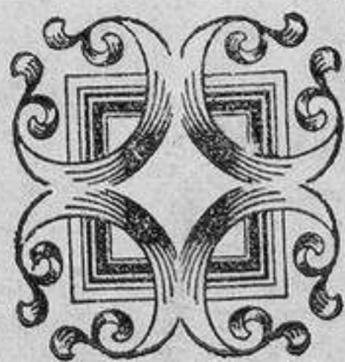


REGLAMENTO

PARA EL

CASINO DE ASTORGA.



ASTORGA:

Imp. y lib. de D. Antonio Gullon.

—
1866.

7424

REGlamento

PARA EL

CASINO DE ASTORGA.



ASTORGA:

Imp. y lib. de D. Antonio Gallon.

1890.

REGLAMENTO

PARA

EL CASINO DE ASTORGA.

ART. 1.º El Casino es una sociedad fundada con el único objeto de establecer un centro de reunion para recreo y lícita distraccion de sus asociados.

ART. 2.º Se prohíbe en el Casino toda discusion sobre asuntos políticos y religiosos. Tambien se prohíbe todo juego de azar ó envite.

DE LOS SOCIOS.

ART. 3.º Son socios del Casino todos los que esten en posesion de los derechos de tales al tiempo que se apruebe este reglamento. Para serlo en lo sucesivo se necesita obtener mayoría de votos en la forma que se espresará.

ART. 4.º El que pretenda ser socio del Casino, manifestará su pretension al Presidente de la sociedad.

ART. 5.º El Presidente hará inscribir el nombre del pretendiente en una tablilla ó cuadro que se fijará en el Salon de sesiones.

ART. 6.º Debajo del cuadro ó tablilla de que habla el artículo anterior se colocará una urna de dos senos cerrada con dos llaves, donde los socios depositarán su voto acerca de la admision ó no admision del pretendiente.

Las bolas para esta votacion se entregarán, con cuenta y razon, al conserge, quien dará una á cada socio que se la pida. Las llaves de la urna quedarán en poder del Presidente la una, y en el del Secretario la otra.

ART. 7.º Cuando haya que anunciar la pretension de dos ó mas aspirantes, los nombres de estos se inscribirán numerados, y el Conserge entregará á cada socio tantas bolas cuantos sean los pretendientes. Estas bolas estarán igualmente numeradas, para que pueda saberse la que á cada pretendiente corresponde.

ART. 8.º El cuadro ó tablilla que contenga los nombres de los aspirantes, y la urna destinada á recoger los votos, permanecerán espuestos por espacio de ocho dias. Al cabo de este tiempo la Junta directiva, convocada al efecto, abrirá la urna y hará el escrutinio de la votacion.

ART. 9.º Practicada la operacion de que trata el párrafo 2.º del artículo anterior, el Presidente hará saber al aspirante ó aspirantes si han sido ó no admitidos; sin manifestarles en ningun caso, el número de votos que hayan tenido en pro ni en contra

ART. 10. Acordada la admision, el agraciado, si entra con el caracter de socio de número, satisfará los 140 rs. señalados como cuota de entrada. Mas si entra solo como adicto ó temporero, nada satisfará, mas que el importe de las mensualidades, en el tiempo y forma que lo hagan los demas socios.

ART. 11. La cuota mensual, señalada ó que se señale, será una misma para todos.

ART. 12. El que habiendo sido admitido como adicto ó temporero, quiera pasar á la categoria de socio de número, lo manifestará al Presidente quien dispondrá su inscripcion en la lista de los de esta clase, previa entrega al Tesorero de los 140 rs. señalados como cuota de entrada.

ART. 13. Los socios de número estan obligados á desempeñar los cargos que se establezcan para el gobierno de la Sociedad, y solo ellos tienen voz y voto en los acuerdos y sesiones de la misma. y derecho al moviliario que la pertenezca, solventados que sean los créditos pasivos en el caso de ser disuelta.

ART. 14. El goce del derecho de socio es personal

ART. 15. Los derechos de socio son transmisibles por herencia.

ART. 16. El heredero del socio difunto está obligado á manifestar por escrito, dirigido al Presidente de la Junta directiva, dentro del término de dos meses desde la defuncion, so pena de la caducidad del derecho, la aceptacion del que tenia su causante.

ART. 17. Si fuesen mas de uno los herederos del socio difunto, designarán dentro de dicho término, la persona que entre ellos ha de suceder en el derecho y ejercitarlo. Si no hicieren la designacion, la Sociedad tendrá como socio sucesor de los derechos de su causante al que primeramente haya manifestado, del modo prevenido en el artículo anterior, la aceptacion del que es objeto de este artículo.

ART. 18. Siendo mugeres las sucesoras en el derecho, podrán ejercitarlo sus maridos en toda la plenitud que concede este reglamento y con sujecion á las cargas que establece para los socios de número.

ART. 19. En el caso de que la Junta directiva tenga dudas fundadas acerca de la cualidad de heredero ó de la verdad de la designacion á que se refiere el artículo, reclamará los justificantes que estime oportunos al que

pretenda la sucesion en el derecho, y el acuerdo que tome sobre declararle ó no transmitido a favor ó en contra, será egecutorio é irrevocable.

ART. 20. El socio que sin estar ausente, deje de pagar dos mensualidades seguidas, será dado de baja, sin mas aviso, en la lista de la Sociedad. Si pretende volver á ella, se sujetará á todas las formalidades establecidas para los demas aspirantes

ART. 21. Pierde tambien todos sus derechos el socio que, bajo cualquier pretesto ó por cualquier motivo, deje de pagar seis mensualidades.

DEL GOBIERNO DEL CASINO.

ART. 22. Para el gobierno del Casino habrá una Junta compuesta de

Presidente.

Vice-Presidente.

Tesorero.

Contador.

Secretario y

Vice-Secretario.

Esta Junta se renovará por mitad todos los años, en la general que al efecto, se celebrará en uno de los tres últimos dias del mes de Diciembre. Cada segundo año la suerte decidirá cuales han de ser los tres individuos que queden.

ART. 23. La designacion de socios para los diferentes cargos de la Junta directiva se hará en votacion secreta y sin previa discusion, debiendo el designado reunir mayoría absoluta de votos. Mas si en la primera votacion no resultase mayoría absoluta, se procederá á una segunda y quedarán elegidos los que obtuvieren mayoría relativa.

DE LAS OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ART. 24. La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, y siempre, cuando menos, una vez al mes.

ART. 25. Será obligacion de la Junta directiva:

1.º Examinar la cuenta mensual que presente el Tesorero de acuerdo con el Contador.

- 2.° Formar mensualmente un estado, comprensivo de las entradas y gastos que la Sociedad haya tenido, y esponerlo en un cuadro, en el sitio que se juzgue mas apropiado.
- 3.° Hacer colocar, y que constantemente permanezcan en el sitio que se juzgue mas conveniente, tres cuadros que contengan: la lista de los socios el uno, un ejemplar del reglamento el otro, y el precio señalado á las bebidas, mesas de tresillo y de billar, el otro.
- 4.° Celebrar todos los contratos de interés para la Sociedad.
- 5.° Formar inventario de todos los efectos y enseres del Casino.
- 6.° Corregir las faltas que se adviertan, ya con respecto al Establecimiento ó ya por razon de sus dependientes; despidiendo al que no preste el servicio con el aseo y respeto que la sociedad tiene derecho á exigir, y adoptando, en fin todas las medidas que crea convenientes al interés del Casino.
- 7.° Procurar que los socios hallen siempre en el gabinete de lectura el mayor número posible de periódicos políticos y literarios y velar por que no se sustraigan.
- 8.° Procurar asi mismo que los artículos que en el Casino se consuman, sean todos de 1.ª calidad.

ART. 26. El dia 24 de Diciembre la Junta directiva cerrará las cuentas del año y, detalladas y justificadas, las espondrá en un cuadro que deberá permanecer en el Salon de sesiones desde dicho dia hasta que se haga la eleccion de los socios que han de entrar á formar parte de la Junta nueva.

ART. 27. En el dia de la eleccion, y antes de proceder al nombramiento de la Junta entrante, se examinarán en la general las cuentas de la saliente; no pudiendo en ningun caso ni bajo pretesto alguno dejar de hacerse este exámen.

DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA DIRECTIVA EN PARTICULAR.

ART. 28. El Presidente dirigirá las sesiones y espedirá y firmará, con el Secretario, los libramientos y convocatorias, siendo además el principal encargado del gobierno del Casino.

ART. 29. El Vice-Presidente sustituirá en ausencias y enfermedades al Presidente.

ART. 30. El Contador llevará, en un libro de cuenta y razon, la de las entradas y salidas de caudales, é intervendrá los libramientos y recibos que se espidan.

ART. 31. El Tesorero la llevará igualmente en un libro de cargo y data;

firmará los recibos y pagará los libramientos, procurando que la recaudación se haga con toda puntualidad.

ART. 32. El Secretario estenderá las actas de las Juntas generales y de los acuerdos de la directiva; firmará con el Presidente, las convocatorias, y autorizará los libramientos.

ART. 33. El Vice-Secretario sustituirá en ausencias y enfermedades al Secretario, y cuidará de que el conserje recoja y custodie los libros y periódicos de la Sociedad, de los que le pedirá cuenta semanal.

DE LAS JUNTAS GENERALES

ART. 34. Además de la Junta de que trata el art. 22, habrá Junta general siempre que la directiva lo crea necesario, bien para proponer á la sociedad algun gasto ó mejora de importancia, ó bien para consultarla en las dudas que pueda tener.

ART. 35. Habrá tambien Junta general cuando cinco socios de número, por lo menos, lo soliciten. Los solicitantes, en este caso, dirijirán, escrita y motivada, su peticion al presidente, quien convocará la Junta dentro del término de tres dias

ART. 36. Reunida la Sociedad en Junta general, los socios que hayan promovido esta, manifestarán los motivos que para ello tuvieron, y la Sociedad en su vista, acordará lo que crea conveniente.

ART. 37. Para que sean válidos los acuerdos de la Junta general, es necesario que á la misma concurren, cuando menos 21 socios. Lo que en este caso decida la mitad mas uno de los concurrentes, formará acuerdo, que será obligatorio para todos los demas.

DE LAS SESIONES.

ART. 38. Todos los socios del Casino están obligados á procurar que en las sesiones del mismo nadie salga de los límites trazados por la templanza y el decoro.

ART. 39. Abierta la sesion, el Presidente espondrá el objeto que la motiva; y si este objeto es discutible, lo pondrá en el acto á discusion.

ART. 40. Acordada ó abierta la discusion, el Secretario, con escrupulosa imparcialidad, tomará nota de los socios que hayan pedido la palabra, en el orden y sentido en que lo hayan hecho. El Presidente cuidará del esacto cumplimiento de esta disposicion.

ART. 41. En la discusion del punto presentado al debate, solo po-

dran tomar parte seis socios; tres en pro, y tres en contra. Estos mismos, despues de haberse oido mutuamente, podran usar de nuevo la palabra para rectificar

Art. 42. El Presidente esta obligado á sostener y amparar en el uso de la palabra al socio que la haya obtenido, sin consentir que nadie le interrumpa, en el ejercicio de este derecho.

Art. 43. Cuando el socio que esté en el uso de la palabra se salga de la cuestion puesta en debate, el Presidente le llamará á ella. Si profiere alguna palabra inconveniente, le llamará al órden. Y si, despues de haber sido llamado tres veces, insistiera, el Presidente le retirará la palabra.

Art. 44. Todo socio puede pedir que se escriban por el Secretario las palabras que crea ofensivas ó que se hayan pronunciado con ánimo de ofenderle. El Presidente, en este caso, empleando toda su prudencia las esPLICARÁ, y pedirá al socio que las haya pronunciado que las esPLIQUE favorablemente.

Mas si no pudiera conseguir este resultado y el socio agresor persistiera en negarse á dar esPLICACIONES satisfactorias, la sociedad acordará un voto de censura para el que así la perturba, y hasta la espulsion, si la gravedad del caso lo requiere.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el art. 41, podra usar de la palabra el socio que la pida para alusiones personales ó para defender á un ausente, siempre que, efectivamente, hayan sido aludidos. En caso de divergencia, sobre este punto, entre la mesa y el socio peticionario, el Presidente consultará á la Sociedad, y esta decidirá si se ha de conceder ó no la palabra pedida.

Art. 46. El Presidente, como tal, no puede tomar parte en discusion alguna. Cuando quiera hacerlo, dejará la silla de la Presidencia y se sujetará á las reglas establecidas para los demas socios.

Art. 47. Cuando en una cuestion dada hayan tomado parte los seis socios de que habla el art. 41, el Presidente dará la discusion por terminada y pondrá la cuestion á votacion. Si la cuestion abraza dos ó mas puntos, consultará á la Sociedad y esta decidirá si se ha de votar por partes ó en su totalidad.

Art. 48. Todo socio puede pedir se haga nominalmente la votacion.

Disposiciones Generales.



Art. 49. En todas las dependencias del Casino se guardará el órden y compostura propias de toda reunion de buena sociedad, debiendo bastar la presencia de cualquier individuo de la Junta directiva para calmar cualquier disension y cortar todo altercado.

Art. 50. En el caso de promoverse alguna riña en las dependencias del Casino, el Conserge avisará al Presidente, ó á cualquier miembro de la Junta directiva, para que acudan á cortarla. Mas si la presencia y amonestaciones de estos no pudieran conseguirlo, la Sociedad, convocada al efecto, aplicará al autor ó autores del escándalo las penas señaladas en el art. 44, segun la gravedad del caso.

ART. 51. Se prohíbe toda discusion en el gabinete de lectura, y que esta se haga en voz alta.

ART. 52. En las mesas de billar serán preferidos los juegos en que puedan tomar parte mayor número de jugadores; y en ningun caso se podrán jugar partidas de mas de seis mesas, habiendo socios que deseen tambien ocupar esta.

ART. 53. Todos los años, en la época del carnaval se darán cuatro Bailes, que serán ó no de máscaras, á juicio de la Junta directiva.

ART. 54. Además de los cuatro bailes de que trata el artículo anterior, la Junta directiva podrá acordar los que, en su prudencia crea oportunos, asi como cualesquiera otras distracciones que sean compatibles con el estado de fondos de la Sociedad y las consideraciones á que son acreedores los socios que van á buscar su distraccion diaria á las mesas de billar y tresillo.

ART. 55. Todos los socios tienen derecho á llevar sus familias al Casino en los dias de baile ó de cualquiera otra funcion de recreo. Al efecto, ó se espedirán los billetes necesarios á este objeto, ó en las invitaciones se añadirá al nombre del socio invitado, las palabras *y familia*. Se exceptuan de esta concesion los niños menores de 14 años.

ART. 56. La Junta directiva hará tambien, fuera de la Sociedad, las invitaciones que la galantería y el buen nombre del Casino exijan, mandando á las personas invitadas el número de billetes que sean necesarios.

ART. 57. Fuera de los casos espresados en los dos anteriores artículos, está vedada la entrada en el Casino á todo el que no sea socio. Los hijos de estos pueden, no obstante, entrar á tomar cafe ó cualquier otro artículo de los que en la Sociedad se consuman; pero solo para esto y viniendo en compañía de sus padres.

ART. 58. Pueden tambien frecuentar las dependencias del Casino, por el término de un mes, los forasteros que hayan sido presentados por algun socio. Al efecto se les dará por el Secretario un billete en que conste su nombre y la fecha de la presentacion.

DEL CONSERGE.

ART. 59.º El Conserge es el Jefe inmediato de los demas dependientes del Casino, y como tal, responsable de las faltas que estos cometan.

ART. 60. Es tambien responsable el Conserge de todo el moviliario de la Sociedad, que recibirá por inventario.

ART. 61. Como primer dependiente del Casino, el Conserje está obligado:

1.º Aguardar á los socios todas las consideraciones debidas y á obedecer las órdenes que le dieren, referentes al servicio, siempre que no esten en contradiccion con las que haya recibido de la Junta directiva.

2.º A procurar que todos los dependientes de la Sociedad se presenten limpios y aseados.

3.º A conservar en buen estado las mesas de billar y que los pisos y muebles de la Sociedad se vean constantemente limpios.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Este Reglamento, que se someterá á la aprobacion de la autoridad competente, es obligatorio para todos los miembros del Casino, en la parte que á cada uno toca; y no podrá alterarse ni reformarse sin que asi lo acuerden las dos terceras partes de los socios de número.

Igual mayoría de votos se necesita para acordar la disolucion de la Sociedad.

Astorga 16 de Octubre de 1866.—*Es copia.*—EL PRESIDENTE, *Manuel Solis.*—P. A. D. L. S.—*Indalecio Iglesias*, SECRETARIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.



SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el presente Reglamento para el Casino de Astorga.
Leon 6 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Monge.

